



Recurso de Revisión: RRA 418/24.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 418/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201190224000070** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“1. El documento en el que conste si la función de Director se encuentra vacante por jubilación o por alguna otra incidencia de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050.

2. El documento en el que conste el nombre del docente, preparación profesional y su orden de presentación u orden de adscripción de quién realiza la función de Director de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050, y si es que cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.





3. El documento en el que conste el motivo fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del profesor que realiza las funciones como DIRECTOR ENCARGADO O DIRECTOR PROVISIONAL emitido por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor y/o Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050 debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

4. La estructura ocupacional de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050." (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0440/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 6B, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

1. El documento en el que conste si la función de Director se encuentra vacante por jubilación o por alguna otra incidencia de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050.
2. El documento en el que conste el nombre del docente, preparación profesional y su orden de presentación u orden de adscripción de quién realiza la función de Director de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050, y si es que cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
3. El documento en el que conste el motivo fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del profesor que realiza las funciones como DIRECTOR ENCARGADO O DIRECTOR PROVISIONAL emitido por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor y/o Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050 debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
4. La estructura ocupacional de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050." (sic).

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0295/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General Educativo realizara la búsqueda de la información solicitada, por lo que mediante los oficios números IEEPO/SGSE/UES/2022/2024 y IEEPO/SGSE/UES/2599/2024, la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca




Primero: Se remite copia simple del oficio número 092 expediente 2023-2024 suscrito por el profesor Armando Pinos Velasco director del responsable de la escuela Secundaria General "José María Bradomín" clave 20Des0021Q de la colonia las Flores sur, Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Con lo anterior se da cumplimiento al requerimiento uno de la solicitud de información.

Segundo. Se remite copia simple de la preparación profesional del C. Luis Diaz Cruz director de la Escuela Secundaria General "Emiliano Zapata" clave 20DES0246X ubicada en camino a la cañadita, la Ciénega, Santa María Atzompa, Oaxaca. Así como también copia simple de la orden de adscripción número U.R.H./365/2016 suscrita por el Titular de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Con lo anterior se da cumplimiento a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de información.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2022-2028
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
I.E.E.P.O.

Anexos:

1. Copia digitalizada del oficio número 092 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, expediente 2023-2024, signado por el Prof. Armando Pinos Velasco, Director de la Escuela Secundaria General No. 2 "José María Brandomín", con Clave 20DES0021Q, dirigido al Ing. Jaime Rubén González Márquez, Titular de la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
ESCUELA SECUNDARIA GENERAL No. 2 "JOSÉ MARÍA BRADOMÍN"
CLAVE: ES 372-16 Y C.E. 20DES0021Q
FRAY TORIBIO DE BENAVENTE, NÚM. 102, COL. LAS FLORES, OAXACA, OAX. TEL. 51 5-83-74

"2024 BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

DEPENDENCIA:	ESC. SEC. FED. NÚM. 02 "JOSÉ MARÍA BRADOMÍN"
SECCIÓN:	DIRECCIÓN
MESA:	ADMINISTRATIVA
NÚM. DE OFICIO:	092
EXPEDIENTE:	2023-2024

ASUNTO: Respuesta al oficio
Núm. IEEPO/SGSE/UES/2387/2024.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 26 de junio de 2024.

C. ING. JAIME RUBÉN GONZÁLEZ MÁRQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.
PRESENTE.

El suscrito, Director de la Escuela Secundaria General Núm. 02 "JOSÉ MARÍA BRADOMÍN", Claves: ES 372-16 y 20DES0021Q, ubicada en Fray Toribio de Benavente, Núm. 102 de esta ciudad, por este medio, informo a Usted lo siguiente: El día 16 de febrero de 2024 entró en prejubilación el Prof. Israel López Marín, jubilándose a partir del día 16 de mayo de 2024 y por necesidades del servicio, la Supervisora Escolar de la Zona 03 me instruyó ocupar esta función, toda vez que reuní los requisitos para ocupar dicha función.

Sin otro particular, quedo de usted como su Atento y Seguro Servidor.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA ESCUELA



PROF. ARMANDO PINOS VELASCO

I.E.E.P.O.
JOSÉ MARÍA BRADOMÍN
20DES0021Q
OAXACA DE JUÁREZ



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

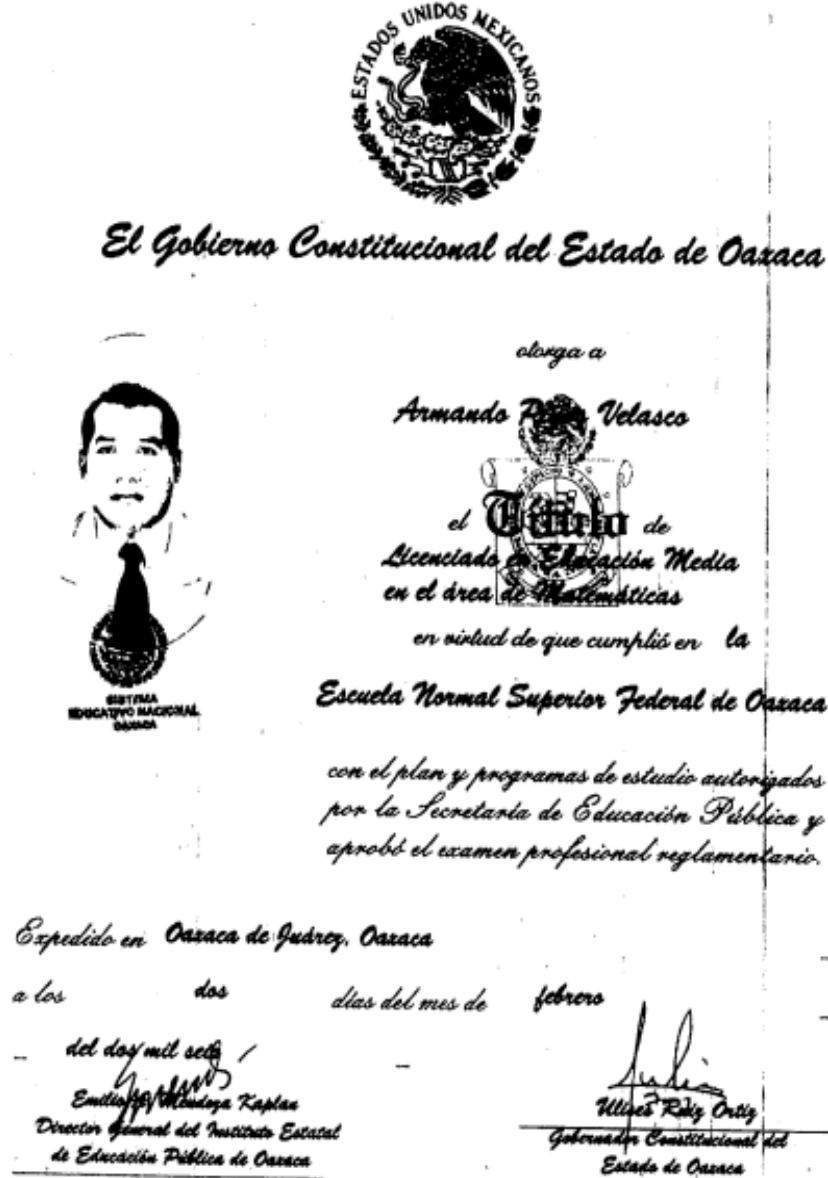
Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



2. Copia digitalizada del Título de Licenciado de Educación Media en el por la Escuela Normal Superior Federal de Oaxaca de fecha dos de febrero de dos mil seis, a favor del C. Armando Pinos Velasco.



3. Copia digitalizada del oficio número IEEPO/SGSE/UES/2273/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, conteniendo la Orden de Presentación del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 "José María Brandomín", con Clave 20DES0021Q, a partir de la fecha de la emisión del oficio y hasta la conclusión del ciclo escolar 2023-2024, en versión pública.

RECIBIDO 07 JUN 2024

OFICIO No.: IEEPO/SGSE/UES/2273/2024
ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACIÓN,
 Oaxaca de Juárez Oax., a 04 de junio de 2024.

ROPER ARMANDO VELASCO
 CURP: SVA620827H02NL07
 REC: BIVAG20827935

PRESENTE

La Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que, por necesidades del Servicio e Interés Superior de la Unidad de Educación Secundaria de Oaxaca; con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, emite la presente **ORDEN DE PRESENTACIÓN** al Centro de Trabajo que a continuación se detalla, para la prestación de sus servicios:

FUNCIÓN:	SUBDIRECTOR CON FUNCIONES DE DIRECTOR
C.C.T.:	20DES0021Q
NOMBRE DEL C.T.:	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "JOSÉ MARÍA MORELOS"
LOCALIDAD:	COL. LAS FLORES
MUNICIPIO:	OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
CLAVES PRESUPUESTALES:	078713E0341000000041
TELÉFONO:	[REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]
OBSERVACIONES:	A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR 2023-2024.

RECIBID 07 JUN 2024 13:40

De conformidad a lo establecido en las disposiciones aplicables para el ciclo escolar 2023-2024 para educación básica, deberá realizar lo siguiente: 1.- Reportarse en un plazo máximo de **TRES días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente, con el **Supervisor de Zona y/o Director**, quien le proporcionará las indicaciones pertinentes para el desarrollo de la prestación de sus servicios en el Centro de trabajo designado. 2.- En un término no mayor a **CINCO días naturales** deberá entregar a esta Unidad, copia documental que acredite su iniciación o reanudación de labores correspondiente. Se le exhorta a conducir todo su empeño en bien de la Educación con el debido sentido de responsabilidad, honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia; anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

ATENTAMENTE

ING. JAIME RUBEN GONZALEZ RAMIREZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

RECIBIDO 07 JUN 2024 14:03

Recibí origi
 4-06-24
 kw/v

Unidad de Educación Secundaria
 Eucalliptos núm. 319, Col. Reforma
 Oaxaca de Juárez, Oax. C.P. 68050
 Tel. 01 (951) 5185340, 6884223
 unidad.educacion.secundaria@iee
 uesieepo.blogspot.mx

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta número uno por el siguiente motivo:

1. La respuesta no corresponde con lo solicitado, toda vez que la petición es saber si la función de Director de la escuela se encuentra VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA y no si está cubierta o no en éste momento, por lo que considero no corresponde con lo solicitado.



Me inconformo con la respuesta número dos por el siguiente motivo: 2. La respuesta además de INCOMPLETA no corresponde con lo solicitado, ya que proporciona informes de otra escuela secundaria además de que se formuló la siguiente pregunta: si la o el docente quién realiza la función de DIRECTOR de la Escuela cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la que no se obtuvo respuesta, solo proporciona su nombre, preparación profesional y sus órdenes de presentación, pero omite contestar la pregunta antes citada.

Me inconformo con la respuesta número tres por el siguiente motivo: 3. Respecto de la respuesta número tres, la respuesta no va de acuerdo con lo solicitado, toda vez que no emite el documento la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. en el que conste el motivo fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Me inconformo con la respuesta número cuatro por el siguiente motivo: 4. No proporciona la información de la petición número cuatro, en cuanto a la estructura ocupacional de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones IV, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 418/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de julio del presente año, toda vez que dicho



acuerdo le fue notificado el día ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0504/2024 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad jurídica con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 418/24, notificado a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente **C. ULISES RUIZ**, por lo que en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. - La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000070 en la cual se solicitó:

“1. El documento en el que conste si la función de Director se encuentra vacante por jubilación o por alguna otra incidencia de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050.

2. El documento en el que conste el nombre del docente, preparación profesional y su orden de presentación u orden de adscripción de quien realiza la función de Director de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050, y si es que cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

*3. El documento en el que conste el motivo fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del profesor que realiza las funciones como **DIRECTOR ENCARGADO O DIRECTOR PROVISIONAL** emitido por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor y/o Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050 debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.*

4. La estructura ocupacional de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050.” (Sic)

SEGUNDO. - En respuesta de lo anterior mediante oficio IEEPO/UEyAI/0440/2024, de fecha veintiséis de junio del año en curso, se le dio contestación a través del



Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Primero: Se remite copia simple del oficio número 092 expediente 2023-2024 suscrito por el profesor Armando Pinos Velasco director responsable de la escuela secundaria general "José María Brandomín" clave 20Des0021Q de la Colonia las Flores sur, Santa Lucía del Camino, Oaxaca. con lo anterior se da cumplimiento al requerimiento uno de la solicitud de información.

Segundo: Se remite copia simple de la preparación profesional del C. Luis Díaz Cruz director de la Escuela Secundaria General "Emiliano Zapata" clave 20DES0246X ubicada en camino a la cañadita, la Ciénega, Santa María Atzompa, Oaxaca. Así como también copia simple de la orden de adscripción número U.R.H./365/2016 suscrita por el Titular de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Con lo anterior se da cumplimiento a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de información." (Sic)

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen nuevas pruebas en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - La inconformidad del recurrente expresado en el número de Recurso de Revisión RRA 416/24, es la siguiente:

" Me inconformo con la respuesta número uno por el siguiente motivo:

1. La respuesta no corresponde con lo solicitado, toda vez que la petición es saber si la función de Director de la escuela se encuentra VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA Y no si está cubierta o no en este momento, por lo que considero no corresponde con lo solicitado.

Me inconformo con la respuesta número dos por el siguiente motivo:

2. La respuesta es INCOMPLETA, no corresponde con lo solicitado, ya que proporciona informe de otra escuela secundaria además de que se formuló la siguiente pregunta: si la o el docente quien realiza la función de DIRECTOR de la Escuela cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la que no se obtuvo respuesta, solo proporciona su nombre, preparación profesional y sus órdenes de presentación, pero omite contestar la pregunta antes citada.

Me inconformo con la respuesta número tres por el siguiente motivo:

3. Respecto de la respuesta número tres, la respuesta no va de acuerdo con lo solicitado, toda vez que no emite el documento la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. en el que conste el motivo fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Me inconformo con la respuesta número cuatro por el siguiente motivo:

4. No proporciona la información de la petición número cuatro, en cuenta a la estructura ocupacional de la escuela general José María Brandomín con clave 20DES0021Q." (Sic)

SEGUNDO.— Respecto de la inconformidad del recurrente con la respuesta proporcionada al planteamiento número 1, en donde señala que no corresponde con lo solicitado, "toda vez que la petición es saber si la función de Director de la escuela se encuentra VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA y no si está cubierta o no en este momento". Se informa que en la respuesta a su planteamiento formulado en la pregunta 1 de su solicitud inicial, como quedo señalado en numeral SEGUNDO del apartado de ANTECEDENTES se le proporcionó copia simple del oficio número 092 expediente 2023-2024 suscrito



por el profesor Armando Pinos Velasco director responsable de la escuela secundaria general "José María Brandomín" clave 20Des0021Q.

Ahora bien, a decir del recurrente, que en el texto de la respuesta a este numeral no se le indico si la función de la Dirección del citado centro educativo se encontraba vacante por jubilación o por alguna otra incidencia; también lo es que, en el texto del oficio que se le proporciono, el Director en turno comunica el Titular de la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, que el anterior director de la Escuela Secundaria General "**José María Brandomín**" clave **20Des0021Q**", Prof. Israel López Marín, se retiró por jubilación a partir del día 16 de mayo de 2024 del cual se generó su vacante.

Por lo anterior, es de observarse que el puesto de la Dirección del centro educativo en cuestión, no se encuentra vacante en virtud de contar con un Director, como se puede confirmar con la **ORDEN DE PRESENTACIÓN** de fecha 04 de junio del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Educación Secundaria, a nombre del **PFOF. ARMANDO PINOS VELASCO**, para presentarse con la función de: "**SUBDIRECTOR CON FUNCIONES DE DIRECTOR**", documento proporcionado al recurrente en la respuesta de su solicitud inicial.

Por lo anterior, se da cumplimiento al planteamiento 1, toda vez que este Sujeto Obligado ratifica la respuesta proporcionada en el punto primero de oficio IEEPO/UEyAI/0440/2024, ya que en el oficio número 092 expediente 2023-2024 proporcionado al recurrente en la respuesta a su solicitud inicial, se puede confirmar que el **PROFR. ARMANDO PINOS VELASCO**, comunica a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, que el **PROF. ISRAEL LÓPEZ MARÍN**, se retiró por jubilación a partir del día 16 de mayo de 2024 del cual se generó su vacante, asumiendo él la Dirección de la multicitada Institución educativa, como se confirma con la **ORDEN DE PRESENTACIÓN** expedida a su nombre.

En lo referente a la inconformidad del recurrente con la respuesta proporcionada al planteamiento número 2, en la que señala que la respuesta es **INCOMPLETA**,

por no corresponder con lo solicitado, ya que se proporcionó información de otra escuela secundaria además de que se formuló la siguiente pregunta: si la o el docente quien realiza la función de **DIRECTOR** de la Escuela cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la que no se obtuvo respuesta, solo proporciona su nombre, preparación profesional y sus órdenes de presentación, pero omite contestar la pregunta antes citada.

Por lo anterior, una vez analizado el documento proporcionado al recurrente, se confirma que, en la respuesta del texto del punto segundo, se proporcionaron datos de otra persona distintos a lo solicitado. Cabe señalar que los documentos proporcionados, el **Título Profesional y la Orden de Presentación**, expedidos a favor del **PROFR. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la Secundaria General "**José María Brandomín**" clave **20Des0021Q**", corresponden a la información requerida por el solicitante, como se puede confirmar con el planteamiento 2 de la solicitud de información registrada bajo el folio 201190224000070.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), señala que: "Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales." de la lectura anterior se puede interpretar que la Secretaría, determinará quienes cumplen con los requisitos conforme a los criterios e indicadores para el desempeño de sus cargos, sin embargo no señala específicamente que requisitos de legalidad deben cumplir los documentos expedidos a favor de los docentes, en el que hagan constar las funciones a desempeñar en las Instituciones Educativas.

Por lo que, es necesario manifestar que la **ORDEN DE PRESENTACIÓN** a nombre del **PROFR. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la Secundaria General "**José María Brandomín**" clave **20Des0021Q**; así como **TÍTULO PROFESIONAL**,





expedido a nombre del referido trabajador. En el primer documento únicamente se señala la orden para presentarse al Centro Educativo donde deberá prestar sus servicios, en base a la función señalada en dicho documento; y el segundo es el documento que avala que ha cursado y acreditado los estudios satisfactoriamente de nivel superior, por lo tanto, posee los conocimientos necesarios para ejercer tu profesión.

Por lo que se da cumplimiento al punto 2, ratificando la respuesta proporcionada al recurrente, ya que la **ORDEN DE PRESENTACIÓN**, a nombre de la **PROFR. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la Secundaria General "**JOSÉ MARÍA BRANDOMÍN**" CLAVE 20DES0021Q, al ser un documento oficial, expedido por la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos, cumplen con todos los requisitos requeridos por las leyes en materia educativa, para acreditar que puede desempeñar la función de Director del referido Centro Educativo.

Por último, respecto de la inconformidad a la respuesta número tres a su solicitud de información, a decir del recurrente, la respuesta no va de acuerdo con lo solicitado, toda vez que no emite el documento la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el que conste el motivo fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para lo que para dar cumplimiento al numeral 3 de la solicitud de información, se da respuesta en términos del numeral 2, toda vez que la **ORDEN DE PRESENTACIÓN**, a nombre de la **PROFR. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la Secundaria General "**JOSÉ MARÍA BRANDOMÍN**" CLAVE 20DES0021Q, al ser un documento oficial, expedido por la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos de este Sujeto Obligado, cumple con todos los requisitos requeridos por las leyes en materia educativa, para acreditar que puede desempeñar la función de Director del referido Centro Educativo.

solicitud de información, en virtud de que no se le proporcionó la estructura ocupacional de la Escuela Secundaria General "José María Brandomín" con clave 20DES0021Q, se informa que al fecha no se cuenta dicho documento, y que una vez que el área responsable de la información remita a esta Unidad de Transparencia la estructura ocupacional del referido centro educativo, se le hará llegar al correo electrónico **monitoreducativooaxaca@outlook.com**, proporcionado como medio de contacto por el solicitante.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 126 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

CUARTO.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe **SOBRESEERSE**, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente respecto de los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud de información inicial, modificándose así la respuesta inicial, y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión, quedando pendiente de proporcionar la estructura ocupacional de la Escuela Secundaria General José María Brandomín con clave 20DES0021Q, que correspondo al planteamiento número 4 de la solicitud de información inicial.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información

y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- b) Copia simple en versión pública de la **ORDEN DE PRESENTACIÓN** a nombre del **PROFR. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la Secundaria General "**JOSÉ MARÍA BRANDOMÍN**" CLAVE 20DES0021Q.
- c) Título profesional a nombre del **PROFR. ARMANDO PINOS VELASCO**.
- d) Copia simple de oficio No. 092.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se sobresea el Recurso de Revisión al Rubro citado**, con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
2022-2023
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
L.E.B.F.O.
ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



[...].”

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de julio del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecinueve de julio del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, sin que realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el dos de julio de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*





VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en las fracciones IV, V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*



- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó de forma completa la información requerida en la solicitud de información, así como, si la información proporcionada corresponde a lo solicitado y si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO



PÚBLICO. **Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

- “1. El documento en el que conste si la función de Director se encuentra vacante por jubilación o por alguna otra incidencia de la escuela secundaria general José María Bandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050.
2. El documento en el que conste el nombre del docente, preparación profesional y su orden de presentación u orden de adscripción de quién realiza la función de Director de la escuela secundaria general José María Bandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050, y si es que cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
3. El documento en el que conste el motivo fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del profesor que realiza las funciones como DIRECTOR ENCARGADO O DIRECTOR PROVISIONAL emitido por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor y/o Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la escuela secundaria general José María Bandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050 debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93



último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

4. La estructura ocupacional de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0440/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, anexando las documentales siguientes:

1. Copia digitalizada del oficio número 092 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, expediente 2023-2024, signado por el Prof. Armando Pinos Velasco, Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, dirigido al Ing. Jaime Rubén González Márquez, Titular de la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
2. Copia digitalizada del Título de Licenciado de Educación Media en el por la Escuela Normal Superior Federal de Oaxaca de fecha dos de febrero de dos mil seis, a favor del C. Armando Pinos Velasco.
3. Copia digitalizada del oficio número IEEPO/SGSE/UES/2273/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, conteniendo la Orden de Presentación del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, a partir de la fecha de la emisión del oficio y hasta la conclusión del ciclo escolar 2023-2024, en versión pública.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “Me inconformo con la respuesta número uno por el siguiente motivo:

1. La respuesta no corresponde con lo solicitado, toda vez que la petición es saber si la función de Director de la escuela se encuentra VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA y no si está cubierta o no en éste momento, por lo que considero no corresponde con lo solicitado.

Me inconformo con la respuesta número dos por el siguiente motivo: 2. La respuesta además de INCOMPLETA no corresponde con lo solicitado, ya que proporciona



informes de otra escuela secundaria además de que se formuló la siguiente pregunta: si la o el docente quién realiza la función de DIRECTOR de la Escuela cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la que no se obtuvo respuesta, solo proporciona su nombre, preparación profesional y sus órdenes de presentación, pero omite contestar la pregunta antes citada.

Me inconformo con la respuesta número tres por el siguiente motivo: 3. Respecto de la respuesta número tres, la respuesta no va de acuerdo con lo solicitado, toda vez que no emite el documento la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. en el que conste el motivo fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Me inconformo con la respuesta número cuatro por el siguiente motivo: 4. No proporciona la información de la petición número cuatro, en cuanto a la estructura ocupacional de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado rindió su informe en vía de alegatos, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0504/2024 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación con los agravios hechos valer por la parte recurrente en el medio de impugnación que se resuelve y ofreció las siguientes pruebas documentales:

1. Copia digitalizada del nombramiento expedido a favor del Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia emitido por el Licdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
2. Copia digitalizada del oficio número 092 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, expediente 2023-2024, signado por el Prof. Armando Pinos Velasco, Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, dirigido al Ing. Jaime Rubén González Márquez, Titular de la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.





3. Copia digitalizada del oficio número IEEPO/SGSE/UES/2273/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, conteniendo la Orden de Presentación del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, a partir de la fecha de la emisión del oficio y hasta la conclusión del ciclo escolar 2023-2024, en versión pública.

4. Copia digitalizada del Título de Licenciado de Educación Media en el por la Escuela Normal Superior Federal de Oaxaca de fecha dos de febrero de dos mil seis, a favor del C. Armando Pinos Velasco.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.





A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis a la información proporcionada en la respuesta primigenia a la solicitud de la información y al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, así como, al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que se resuelve, se tiene lo siguiente:

En relación a la **INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL NUMERAL 1 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, CONSISTENTE EN: EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE SI LA FUNCIÓN DE DIRECTOR SE ENCUENTRA VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL JOSÉ MARÍA BRANDOMÍN CON CLAVE 20DES0021Q CON DOMICILIO EN LA CALLE DE FRAY TORIBIO DE BENAVENTE, COLONIA LAS FLORES SUR, OAXACA DE JUÁREZ, CP 68050.

Respuesta otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado:

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0295/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección de Servicios Educativos realizará la búsqueda de la información petitionada, por lo que, mediante los oficios IEEPO/SGSE/UES/2022/2024 y IEEPO/SGSE/UES/2559/2024, la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Primero. Se remite copia simple del oficio número 092, expediente 2023-2024, suscrito por el Prof. Armando Pinos Velasco, Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, dirigido al Ing. Jaime Rubén González Márquez, Titular de la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual se informa que el día 16 de febrero de 2024 entró en prejubilación el Prof. Israel López Marín, jubilándose a partir del día 16 de mayo de 2024 y por necesidades del servicio, la Supervisora Escolar de la Zona 03 me instruyó ocupar esta función, toda vez que reuní los requisitos para ocupar dicha función.

Inconformidad planteada por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa:





Me inconformo con la respuesta número uno por el siguiente motivo:

1. La respuesta no corresponde con lo solicitado, toda vez que la petición es saber si la función de Director de la escuela se encuentra VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA y no si está cubierta o no en éste momento, por lo que considero no corresponde con lo solicitado.

Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos:

Respecto de la inconformidad del recurrente con la respuesta proporcionada al planteamiento número 1, en donde se señala que no corresponde con lo solicitado, “toda vez que la petición es saber si la función de Director de la Escuela se encuentra VACANTE POR JUBILACIÓN O POR ALGUNA OTRA INCIDENCIA y no si está cubierta o no en ese momento”. Se informa que en la respuesta a su planteamiento formulado en la pregunta 1 de su solicitud inicial, como quedó señalado en el numeral SEGUNDO del apartado de ANTECEDENTES se le proporcionó copia simple del oficio número 092 expediente 2023-2024, suscrito por el Prof. Armando Pinos Velasco, Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q.

Ahora bien, a decir del recurrente que en el texto de la respuesta a este numeral no se le indicó si la función de la Dirección del citado centro educativo se encontraba vacante por jubilación o por alguna otra incidencia, también lo es que, en el texto del oficio que se proporcionó, el Director en turno comunica al Titular de la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, que el anterior Director de la Escuela Secundaria General “**José María Brandomín**” clave **20DES0021Q**”, Prof. Israel López Marín, se retiró por jubilación a partir del día 16 de mayo de 2024 del cual se generó su vacante.

Por lo anterior, es de observarse que el puesto de la Dirección del centro educativo en cuestión, no se encuentra vacante en virtud de contar con un Director, como se puede confirmar con la **ORDEN DE PRESENTACIÓN** de fecha cuatro de junio del presente año, emitida por el Titular de la Unidad de Educación Secundaria a nombre del **PROF. ARMANDO PINOS VELASCO**, para presentarse con la función de: **“SUBDIRECTOR CON FUNCIONES DE DIRECTOR”**, documento proporcionado al recurrente en la respuesta inicial a su solicitud de información.

En este sentido, se da cumplimiento al planteamiento 1, toda vez que este Sujeto Obligado ratifica la respuesta proporcionada en el punto primero a través del oficio IEEPO/UEyAI/0440/2024, ya que con el oficio número 092 expediente 2023-2024



proporcionado al recurrente en la respuesta inicial a su solicitud, se puede confirmar que el **PROF. ARMANDO PINOS VELASCO**, comunica a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, que el PROF. ISRAEL LÓPEZ MARÍN, se retiró por jubilación a partir del 16 de mayo de 2024 del cual se generó su vacante, asumiendo él la Dirección de la multicitada Institución Educativa, como se confirma con la ORDEN DE PRESENTACIÓN expedida a su nombre.

Por lo que, se tiene por atendida la información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información.

REFERENTE A LA **INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL NUMERAL 2 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, CONSISTENTE EN: EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL NOMBRE DEL DOCENTE, PREPARACIÓN PROFESIONAL Y SU ORDEN DE PRESENTACIÓN U ORDEN DE ADSCRIPCIÓN DE QUIÉN REALIZA LA FUNCIÓN DE DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL JOSÉ MARÍA BRANDOMÍN CON CLAVE 20DES0021Q CON DOMICILIO EN LA CALLE DE FRAY TORIBIO DE BENAVENTE, COLONIA LAS FLORES SUR, OAXACA DE JUÁREZ, CP 68050, Y SI ES QUE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 PÁRRAFO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 93 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

Respuesta otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado:

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0295/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección de Servicios Educativos realizará la búsqueda de la información petitionada, por lo que, mediante los oficios IEEPO/SGSE/UES/2022/2024 y IEEPO/SGSE/UES/2559/2024, la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Segundo. Se remite copia simple de la preparación profesional del C. Luis Díaz Cruz director de la Escuela Secundaria General "Emiliano Zapata" clave 20DES0246X ubicada en camino a la cañadita, la Ciénega, Santa María Atzompa, Oaxaca. Así como también copia simple de la orden de adscripción número U.R.H./365/2016 suscrita por el Titular de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Con lo anterior se da cumplimiento a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de información.

Anexando:

1. Copia digitalizada del Título de Licenciado de Educación Media en el por la Escuela Normal Superior Federal de Oaxaca de fecha dos de febrero de dos mil seis, a favor del C. Armando Pinos Velasco.





2. Copia digitalizada del oficio número IEEPO/SGSE/UES/2273/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, conteniendo la Orden de Presentación del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, a partir de la fecha de la emisión del oficio y hasta la conclusión del ciclo escolar 2023-2024, en versión pública.

Inconformidad planteada por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa:

Me inconformo con la respuesta número dos por el siguiente motivo: 2. La respuesta además de INCOMPLETA no corresponde con lo solicitado, ya que proporciona informes de otra escuela secundaria además de que se formuló la siguiente pregunta: si la o el docente quién realiza la función de DIRECTOR de la Escuela cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la que no se obtuvo respuesta, solo proporciona su nombre, preparación profesional y sus órdenes de presentación, pero omite contestar la pregunta antes citada.

Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos:

En lo referente a la inconformidad del recurrente con la respuesta proporcionada al planteamiento número 2, [Se transcribe inconformidad].

Por lo anterior, una vez analizado el documento proporcionado al recurrente, se confirma que, en la respuesta del texto del punto segundo, se proporcionaron datos de otra persona distintos a lo solicitado. Cabe señalar que los documentos proporcionados, el **Título Profesional y la Orden de Presentación**, expedidos a favor del **PROF. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la **Escuela Secundaria General “José María Brandomín” clave 20DES0021Q**, corresponden a la información requerida por el solicitante, como se puede confirmar con el planteamiento 2 de la solicitud de información registrada bajo el folio 201190224000070.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), señala que: “Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.”, de la lectura anterior se puede interpretar que la Secretaría, determinará quienes cumplen con los requisitos





conforme a los criterios e indicadores para el desempeño de sus cargos, sin embargo, no señala específicamente que requisitos de legalidad deben cumplir los documentos expedidos a favor de los docentes en el que hagan constar las funciones a desempeñar en las Instituciones Educativas.

Por lo que, es necesario manifestar que la **ORDEN DE PRESENTACIÓN** a nombre del **PROF. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la Escuela Secundaria General “**José María Brandomín**” clave **20DES0021Q**, así como **TÍTULO PROFESIONAL**, expedido a nombre del referido trabajador. En el primer documento únicamente señala la orden para presentarse al Centro Educativo donde deberá prestar sus servicios, en base a la función señalada en dicho documento; y el segundo es el documento que avala que ha cursado y acreditado los estudios satisfactoriamente de nivel superior, por tanto, posee los conocimientos necesarios para ejercer su profesión.

Por lo que se da cumplimiento al punto 2, ratificando la respuesta proporcionada al recurrente, ya que la **ORDEN DE PRESENTACIÓN**, a nombre del **PROF. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la Escuela Secundaria General “**José María Brandomín**” Clave **20DES0021Q**, al ser un documento oficial, expedido por la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos, cumple con todos los requisitos requeridos por las leyes en materia educativa, para acreditar que puede desempeñar la función de Director del referido Centro Educativo.

De lo anterior, en relación al requerimiento de la información relativa al documento en el que conste el nombre del docente, preparación profesional y su orden de presentación u orden de adscripción de quién realiza la función de Director de la Escuela Secundaria General José María Brandomín con Clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia Las Flores Sur, Oaxaca de Juárez, C.P. 68050.

De la información proporcionada en la respuesta primigenia a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, si bien es cierto, refiere a información diversa a la requerida, también lo es, que se anexaron las documentales siguientes:

1. Copia digitalizada del Título de Licenciado de Educación Media en el por la Escuela Normal Superior Federal de Oaxaca de fecha dos de febrero de dos mil seis, a favor del C. Armando Pinos Velasco.
2. Copia digitalizada del oficio número IEEPO/SGSE/UES/2273/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, conteniendo la Orden de Presentación del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave





20DES0021Q, a partir de la fecha de la emisión del oficio y hasta la conclusión del ciclo escolar 2023-2024, en versión pública.

En esta tesitura, si bien es cierto el sujeto obligado proporcionó copia digitalizada de la **Orden de Presentación** del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, **en versión pública**, sin embargo, la misma no fue realizada conforme a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, los cuales establecen:

“[...]

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.





6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

[...]

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

- I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;
- II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y
- III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

[...]





Quincuagésimo noveno. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.*

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.

[...]”.

En este orden de ideas, se advierte que la copia digitalizada de la Orden de Presentación del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, ya que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el sujeto obligado, de forma correcta eliminó la información relativa a los datos identificativos referidos en el artículo Trigésimo Octavo, Inciso I, numeral 1 de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como la CURP, RFC, número telefónico y correo electrónico particular, para efectos de atender el derecho de acceso a la información a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la cual se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.*

Respecto a la **Clave única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, que establecen:

“Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*





Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.*

Por lo que, la Clave Única de Registro de Población (CURP), está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento, finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

De lo anterior, se desprende que la Clave única de Registro de Población, se encuentra vinculada con el nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave, datos que únicamente atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a un apersona identificada o identificable.

Referente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra



vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la personalidad de la persona física, fecha de nacimiento entre otros documentos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En relación al **número telefónico particular**, se tiene que constituye un dato personal confidencial, ya que permite localizar a una persona física identificada o identificable y solo se puede proporcionar a terceros mediante el consentimiento de su titular.

Sirven de apoyo por analogía, las resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, aprobadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), en las cuales se señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

De la misma manera, resulta aplicable por analogía la resolución RDA 1609/16 aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI):



Teléfono (número fijo y de celular)

En la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso

En cuanto al **correo electrónico particular**, se tiene que se trata de un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Sirven de apoyo por analogía, las resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, aprobadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), en las que se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad

Además, la entrega de las documentales en versión pública, deben acompañarse del Acta del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

Bajo esta tesitura, si bien el sujeto obligado al proporcionar la copia digitalizada de la Orden de Presentación del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2



“José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, protegió los datos personales del servidor público como el número telefónico y correo electrónico particular, también lo es, que no protegió la CURP y el RFC, del servidor público.

Por ende, se conmina al sujeto obligado a que en lo subsecuente al atender las solicitudes de acceso a la información pública, proteja los datos personales de las y los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, se advierte que no anexó el Acta del Comité por la cual confirma la versión pública de la documental, conforme a lo establecido en el artículo 73 fracción II de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en el artículo Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que refiere que dicha acta “solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el artículo trigésimo octavo”.

Por lo que, **se tiene por atendida en forma parcial la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, relativa al documento en el que conste el nombre del docente, preparación profesional y su orden de presentación u orden de adscripción de quién realiza la función de Director de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050.**

En consecuencia, es procedente que el sujeto obligado elabore la versión pública de la Orden de Presentación del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, protegiendo los datos personales consistentes en el RFC, CURP, número telefónico y correo electrónico particular del servidor público y asimismo, turne al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que confirme la versión pública de la Orden de presentación referida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, acompañando el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirme dicha clasificación y haga entrega a la parte recurrente de la versión pública de dicho documento, mismo que deberá ser acompañado del acta emitido por su Comité de Transparencia que avale dicha clasificación.

Referente a la **INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL NUMERAL 2 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN** relativa [...] Y si es que cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Así como, **la inconformidad planteada por la parte recurrente en el recurso de revisión**, consistente en: [...] además de que se formuló la siguiente pregunta: si la o el docente quién realiza la función de DIRECTOR de la Escuela cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de la que no se obtuvo respuesta, solo proporciona su nombre, preparación profesional y sus órdenes de presentación, pero omite contestar la pregunta antes citada.

Se analizará en forma conjunta con la INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL NUMERAL 3 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, por estar relacionadas, consistente en: El documento en el que conste el motivo fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca del profesor que realiza las funciones como DIRECTOR ENCARGADO O DIRECTOR PROVISIONAL emitido por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor y/o Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050 debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Así se tiene, **que el sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información**, anexó copia digitalizada del oficio número IEEPO/SGSE/UES/2273/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, conteniendo la Orden de Presentación del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, a partir de la fecha de la emisión del oficio y hasta la conclusión del ciclo escolar 2023-2024, en versión pública.



Inconformidad planteada por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa:

Me inconformo con la respuesta número tres por el siguiente motivo: 3. Respecto de la respuesta número tres, la respuesta no va de acuerdo con lo solicitado, toda vez que no emite el documento la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. en el que conste el motivo fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos proporcionó la siguiente información:

Por lo que, para dar cumplimiento al numeral 3 de la solicitud de información, **se da respuesta en términos del numeral 2**, toda vez que la **ORDEN DE PRESENTACIÓN**, a nombre del **PROF. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la Escuela Secundaria General “**José María Brandomín**” **Clave 20DES0021Q**, al ser un documento oficial, expedido por la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Sundirección General de Servicios Educativos de este Sujeto Obligado, cumple con todos los requisitos requeridos en las leyes en materia educativa, para acreditar que puede desempeñar la función de Director del referido Centro Educativo.

Al respecto, es menester referir que los artículos 126 y 127 de la citada Ley de la materia, establecen el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

De los preceptos legales transcritos, se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

***Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En el caso concreto, se advierte que si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial otorgada a la solicitud de información, a través de la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección de Servicios Educativos, no se pronunció al respecto, también lo es, que en vía de alegatos el sujeto obligado precisó lo siguiente:

“Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), señala que: **“Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias**



profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales:”, de la lectura anterior se puede interpretar que la Secretaría, determinará quienes cumplen con los requisitos conforme a los criterios e indicadores para el desempeño de sus cargos, sin embargo, no señala específicamente que requisitos de legalidad deben cumplir los documentos expedidos a favor de los docentes en el que hagan constar las funciones a desempeñar en las Instituciones Educativas.

Por lo que, es necesario manifestar que la **ORDEN DE PRESENTACIÓN** a nombre del **PROF. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la Escuela Secundaria General “**José María Brandomín**” clave **20DES0021Q**, así como **TÍTULO PROFESIONAL**, expedido a nombre del referido trabajador. En el primer documento únicamente señala la orden para presentarse al Centro Educativo donde deberá prestar sus servicios, en base a la función señalada en dicho documento; y el segundo es el documento que avala que ha cursado y acreditado los estudios satisfactoriamente de nivel superior, por tanto, posee los conocimientos necesarios para ejercer su profesión.

Por lo que se da cumplimiento al punto 2, ratificando la respuesta proporcionada al recurrente, ya que la **ORDEN DE PRESENTACIÓN**, a nombre del **PROF. ARMANDO PINOS VELASCO**, Director de la Escuela Secundaria General “**José María Brandomín**” Clave **20DES0021Q**, al ser un documento oficial, expedido por la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos, cumple con todos los requisitos requeridos por las leyes en materia educativa, para acreditar que puede desempeñar la función de Director del referido Centro Educativo”.

En este orden de ideas, resulta dable mencionar que si bien, como lo señala el sujeto obligado, la orden de presentación a nombre del Prof. Armando Pinos Velasco, Director de la Escuela Secundaria General “José María Brandomín” Clave 20DES0021Q, al ser un documento oficial, expedido por la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos, cumple con todos los requisitos requeridos por las leyes en materia educativa, para acreditar que puede desempeñar la función de Director del referido Centro Educativo; también lo es, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue quien se pronunció al respecto, más no así, la o las áreas administrativas competentes del sujeto obligado, además, que se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no turnó la solicitud de información a todas las áreas que conforme a sus atribuciones o facultades pudieran ser competentes para atender y proporcionar la información requerida.



Ahora bien, en primer término resulta importante precisar que los artículos 13 y 93 de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, establecen ciertos requisitos como cualidades personales y competencias profesionales para determinar que los docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, cuentan con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.

Artículo 13. *Las funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deberán orientarse a lograr el máximo aprendizaje y desarrollo integral del educando, conforme a los objetivos que determine el Sistema Educativo Nacional.*

Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales

Artículo 93. *Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad competente de la Secretaría.*

En la estructura ocupacional de cada escuela, deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo, en su caso, al número de aulas o espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio del nivel de que se trate, de acuerdo al contexto de la prestación de los servicios educativos.

Las estructuras ocupacionales, deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la autoridad competente de la Secretaría, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo, respetando los derechos del personal docente y prevaleciendo siempre el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal establece en su artículo 8 que el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal acceda a una carrera justa y equitativa.

Artículo 8. *El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta Ley acceda a una carrera justa y equitativa.*



De igual forma, el artículo 14 de la multicitada Ley establece que le corresponde a la Federación la rectoría de dicho sistema, y **su implementación en coordinación con las entidades federativas**. Lo anterior, a través de lo siguiente:

Artículo 14. *En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.*

I. Establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección y supervisión;

II. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, los puestos del personal técnico docente que formarán parte del Sistema;

III. Establecer los mecanismos mediante los cuales madres y padres de familia o tutores, sistemas anticorrupción de las entidades federativas y la comunidad participarán como observadores en los procesos de selección que prevé esta Ley;

IV. Definir los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Emitir las disposiciones bajo los cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, los cuales tomarán en cuenta los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros;

VI. Supervisar la correcta ejecución de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en el Sistema;

VII. Determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema, para los diferentes tipos de entornos;

VIII. Expedir, en el ámbito de la educación media superior, los procedimientos a los que se sujetarán las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados para la formulación de las propuestas de criterios e indicadores para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema;

IX. Impulsar con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, mecanismos de coordinación para la elaboración de criterios e indicadores para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema;

X. Establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en el Sistema, según el cargo de que se trate. Para tales efectos, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas;

XI. Recibir e identificar la información sobre las plazas vacantes a la que hace referencia la fracción I de este artículo y que le remitan las autoridades educativas de las entidades federativas;

XII. Establecer, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el calendario anual de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento;

XIII. Emitir las convocatorias base de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento que prevé esta Ley para la educación básica y media superior;

XIV. Autorizar las convocatorias de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstas en esta Ley para la educación básica y media superior;

XV. Establecer las disposiciones para la asignación de las plazas vacantes objeto de los procesos de selección, los cuales operarán bajo los principios de transparencia, legalidad y equidad, y cuyo uso será obligatorio por las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados;

XVI. Expedir los criterios técnicos bajo los cuales se ordenarán los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento;

XVII. Enviar a la Comisión los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, para que determine, formule y fortalezca los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros;

XVIII. Remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, los cuales deberán hacerlos públicos conforme a los criterios que emita la Secretaría;

XIX. Recibir de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de la valoración sobre el diseño y la operación de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión, para enviarlos a la Comisión;

XX. Emitir, para efectos de esta Ley, las reglas relativas a la compatibilidad de dos o más plazas, de conformidad con las disposiciones legales en la materia, que no contravengan la presente Ley;

XXI. Determinar los elementos multifactoriales que se considerarán en la designación del personal docente con funciones de tutoría, de asesoría técnica y de asesoría técnica pedagógica, a partir de las particularidades de cada tipo educativo;

XXII. Establecer los criterios para la operación y diseño de los programas de reconocimiento para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica y para el personal con funciones de dirección o supervisión que se encuentren en servicio;

XXIII. Establecer el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica;

XXIV. Expedir los Lineamientos Generales para la operación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas;

XXV. Aprobar los programas de educación media superior que, para la promoción en el servicio docente con cambio de categoría, emitan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados;

XXVI. Aprobar los programas que, para la promoción en el servicio por incentivos en educación media superior, emitan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, y

XXVII. Las demás que le correspondan conforme a lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones aplicables. A través de las áreas competentes, la Secretaría emitirá criterios para la reducción de la carga administrativa del personal con



funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión.

Con base en lo anterior se advierte que, para la implementación del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Federación a través de la Secretaría, se coordinará con las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, quienes tendrán entre otras atribuciones la de **determinar los criterios e indicadores para la realización de los procesos de selección, establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en dicho sistema, según el cargo de que se trate**, considerando para ello la Secretaría, **las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas**; así también, cuenta con facultades para **remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en la citada Ley.**

Conforme a lo anterior, se advierte que existen facultades otorgadas al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para conocer respecto a los requisitos que se deben reunir para ocupar ciertos cargos; lo anterior, toda vez que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, establece los criterios e indicadores para el proceso de admisión, promoción y reconocimiento del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, respecto a la ocupación de los cargos; así también, en virtud que se allegan de los resultados de los procesos de selección antes mencionado.

Ahora bien, en concatenación con lo anterior se advierte que, conforme al Reglamento Interno del sujeto obligado, este cuenta con áreas que tienen atribuciones para participar en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente conforme a la normativa aplicable; así como de adscribir al personal que labora en él.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes artículos del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que establece ciertas atribuciones y facultades de la Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa y la Dirección de Evaluación:

Artículo 8. *El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

- 1.3 Oficialía Mayor;
- 1.3.2. Dirección Administrativa



Artículo 16. *Corresponderá a la Dirección de Evaluación el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Evaluar de manera sistemática y permanente los elementos del sistema educativo del Estado, en el ámbito de las atribuciones del Instituto, así como el desarrollo del sistema educativo estatal, en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Participar en el ámbito de competencia del Instituto en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente conforme a la normativa aplicable;

[...]

VII. Operar con la participación de las autoridades educativas federales, conjuntamente con la Dirección Administrativa del Instituto, los mecanismos de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia al Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente:

VIII. Apoyar al Director General en el ejercicio de las atribuciones que en materia de evaluación, ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, se confieren a las autoridades educativas locales en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y

[...].”

Artículo 27. *Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

[...]

XVI. fijar directrices que permitan la supervisión y evaluación constante a las unidades administrativas del Instituto, así como a los planteles educativos, a fin de verificar el buen uso de los recursos materiales, humanos y financieros, conforme a las normas y políticas establecidas en la materia;

[...]

XX. Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad;

[...]

XXIV. Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

[...].”

Artículo 29. *Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

IV. Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor

[...]



XL. Operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

Por lo anterior, se concluye que por mandado legal específicamente la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, contempla ciertos requisitos para el desempeño de la función de las y los docentes en el país, lo cual, para su implementación, la Secretaría en coordinación con los órganos educativos de las Entidades Federativas y organismos descentralizados, establecen los procesos de evaluación y admisión; por lo que, en concatenación con lo anterior, al ser el sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca un órgano educativo Estatal, y aunado a que conforme a los artículos referidos de su Reglamento Interno, mismo que lo dotan a través dichas áreas, de ciertas atribuciones como la de evaluar, adscribir y controlar las plazas de maestras y maestros; así como para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia al Servicio Profesional Docente, resulta evidente que es competente para conocer de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo antecedido, lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Lo anterior, aunado a que el sujeto obligado no acreditó haber agotado el proceso de búsqueda de la información solicitada en las áreas competentes, esto, de conformidad con los artículos 126 y 127 de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, **en relación a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, relativa a: [...] Y si es que cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y a la información requerida en el numeral 3 de la propia solicitud,** se concluye que el sujeto obligado no llevó a cabo de forma correcta el proceso de búsqueda de la información solicitada en las áreas competentes, por lo que, es procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia,





Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne de nueva cuenta la solicitud de información al área o las áreas competentes, que conforme a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información, en las que no podrá exceptuar la Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa y la Dirección de Evaluación, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y haga entrega a la parte recurrente de la expresión documental en el que se dé cuenta de que el Director de la Escuela Secundaria General “José María Brandomín” Clave 20DES0021Q, ubicada en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia Las Flores Sur, Oaxaca de Juárez, C.P. 68050, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 13 y 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Y en caso de que dicha documental contenga datos susceptibles a ser clasificados como confidenciales, deberá observar lo establecido en los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acompañando el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirme dicha clasificación y haga entrega a la parte recurrente de la versión pública de dicho documento, mismo que deberá ser acompañado del acta emitido por su Comité de Transparencia que avale dicha clasificación

En cuanto, a la **INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL NUMERAL 4 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, consistente en: La estructura ocupacional de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050.

Inconformidad planteada por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa:

Me inconformo con la respuesta número cuatro por el siguiente motivo: 4. No proporciona la información de la petición número cuatro, en cuanto a la estructura ocupacional de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q.





Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos:

Por último, respecto de la inconformidad a la respuesta al numeral 4 de la solicitud de información, en virtud de que no se proporcionó la estructura ocupacional de la Escuela Secundaria General “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, se informa que a la fecha no se cuenta con dicho documento y que una vez que el área responsable de la información remita a esta Unidad de Transparencia la estructura ocupacional del referido Centro Educativo, se le hará llegar al correo electrónico monitoreducativooaxaca@outlook.com, proporcionado como medio de contacto por el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información, turnó la solicitud de información al área competente sin que a la fecha haya remitido la respuesta correspondiente.

Es procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne de nueva cuenta la solicitud de información al área o las áreas competentes, que conforme a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información, sin omitir turnarla a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del Sujeto Obligado y al Director de la Escuela Secundaria General “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la documental consistente en La estructura ocupacional del Centro Educativo en cita.

En este tenor, tomando en consideración que el solicitante hoy recurrente, no especificó el periodo respecto del cual requiere la información, se deberá considerar por parte del sujeto obligado para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, es en que se entender que dicha solicitud, corresponde al año actual en la que fue presentada la solicitud, es decir, a partir del 02 de mayo del año 2023 al 02 de mayo del año 2024.

Resulta aplicable por analogía lo establecido en el **Criterio 03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:



“En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones:

RRA 0022/17. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

RRA 3482/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

Al respecto, en caso de que las documentales que el sujeto deberá proporcionar, contengan datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá observar lo establecido en los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y haga entrega a la parte recurrente en versión pública, acompañando el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirme dicha clasificación.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modifique su respuesta, en los siguientes términos:



A). Respecto a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, relativa al documento en el que conste el nombre del docente, preparación profesional y su orden de presentación u orden de adscripción de quién realiza la función de Director de la escuela secundaria general José María Brandomín con clave 20DES0021Q con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050.

El sujeto obligado deberá elaborar la versión pública de la Orden de Presentación del Prof. Armando Pinos Velasco, para desempeñar la función de Subdirector con funciones de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, protegiendo los datos personales consistentes en el RFC, CURP, número telefónico y correo electrónico particular del servidor público y asimismo, turne al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que confirme la versión pública de la Orden de presentación referida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acompañando el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirme dicha clasificación y haga entrega a la parte recurrente de la versión pública de dicho documento, mismo que deberá ser acompañado del acta emitido por su Comité de Transparencia que avale dicha clasificación.

B) En relación a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información relativa a: **Y si es que cumple con lo establecido en el artículo 13 párrafo segundo y el artículo 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y a la información requerida en el numeral 3 de la propia solicitud.**

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne de nueva cuenta la solicitud de información al área o las áreas competentes, que conforme a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información, en las que no podrá exceptuar la Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa y la Dirección de Evaluación, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y haga entrega a la parte recurrente de la expresión documental en el que se dé cuenta de que el Director de la Escuela Secundaria General “José





María Brandomín” Clave 20DES0021Q, ubicada en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia Las Flores Sur, Oaxaca de Juárez, C.P. 68050, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 13 y 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Y en caso de que dicha documental contenga datos susceptibles a ser clasificados como confidenciales, deberá observar lo establecido en los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acompañando el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirme dicha clasificación y haga entrega a la parte recurrente de la versión pública de dicho documento, mismo que deberá ser acompañado del acta emitido por su Comité de Transparencia que avale dicha clasificación

C) Respecto a la información requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne de nueva cuenta la solicitud de información al área o las áreas competentes, que conforme a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información, sin omitir turnarla a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del Sujeto Obligado y al Director de la Escuela Secundaria General “José María Brandomín”, con Clave 20DES0021Q, con domicilio en la calle de Fray Toribio de Benavente, Colonia las Flores sur, Oaxaca de Juárez, CP 68050, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la documental consistente en La estructura ocupacional del Centro Educativo en cita, correspondiente al periodo comprendido del 02 de mayo del año 2023 al 02 de mayo del año 2024.

Asimismo, en caso de que las documentales que el sujeto deberá proporcionar, contengan datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá observar lo establecido en los artículos 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información





Pública y Protección de Datos Personales y haga entrega a la parte recurrente en versión pública, acompañando el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirme dicha clasificación.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modifique su respuesta inicial en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las



constancias correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de la Materia.

Quinto. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 418/24.

